



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro, (04) de agosto de dos mil veinte, (2020).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00474-00

RADICADO : 2019-00474  
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE : DIEGO MANUEL SANCHEZ JULIO  
ACCIONADO : COOMEVA E.P.S

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato presentado por el señor DIEGO MANUEL SANCHEZ JULIO, en contra de COOMEVA E.P.S, por considerar que no se cumplió con lo ordenado por este Juzgado en el fallo de tutela de fecha de julio 23 de 2019.

### **ANTECEDENTES**

Señala la parte incidentante que mediante fallo de tutela del 23 de julio de 2019, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas se autorizara la valoración médica de acuerdo con sus patologías a fin de establecer su estado de salud.

Indica que COOMEVA E.P.S, no le ha dado respuesta a lo solicitado, ni tampoco ha hecho la JUNTA MULTIDISCIPLINARIA CON MEDICINA LABORAL, ORTOPEDIA, NEUROCIRUGIA, NEUROLOGIA, MEDICINA DEL DOLOR, PSIQUIATRIA, PSICOLOGÍA, FISIATRIA, REUMATOLOGIA.

Que, el día 26 de agosto de 2019, radicó un derecho de petición donde solicitaba la calificación y cambiar el concepto que emitió la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de fecha dictamen 12 de junio de 2017, y también le han incumplido.

Señala que el fallo proferido se notificó a las partes y no se ha dado respuesta y cumplimiento al fallo, por lo que solicita se de aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se apliquen las sanciones que establece la norma.

### **ACTUACION PROCESAL**

Con auto de fecha 6 de febrero 2020, el despacho ordenó que previamente al trámite de incidente de desacato se requiera a la accionada al DR. JUAN DAVID SALCEDO SALGADO en su calidad de DIRECTOR REGIONAL DE SALUD – CARIBE y a su superior jerárquico DR. NELSON INFANTE RIAÑO en su calidad de GERENTE REGIONAL – CARIBE, para que informara si adelantó gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2019, en caso afirmativo debería explicar en qué consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados en la tutela, y cuáles han sido los logros hasta la fecha.

En la misma providencia, se le expreso que, si ya se dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, allegue al juzgado prueba de dicho cumplimiento.

La anterior decisión fue notificada mediante los oficios No. 348, 349, 350 y 351 respectivamente en las direcciones aportadas para la notificación de las partes del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato  
Accionante : Diego Manuel Sanchez Julio  
Accionado : Coomeva E.P.S  
Rad. No. : 2019-474  
Providencia : Auto 4/08/2020 - No sanciona por desacato

Mediante memorial recibido vía correo institucional de fecha 28 de abril de 2020, la entidad tutelada COOMEVA E.P.S a través de la analista jurídica NATALY CABRERA OBREGON, informa sobre el cumplimiento del fallo, por cuanto se elaboró respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, allegando al despacho, pantallazo de la respuesta de petición dirigida al accionante a la dirección física Carrera 17ª No. 68C – 11 Las Moras, así mismo como fue enviado el día 28 de noviembre de 2019 a las 9:17 a.m. la respuesta a la dirección electrónica del accionante [davidfpeinado@hotmail.com](mailto:davidfpeinado@hotmail.com).

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2020, este despacho resolvió abrir el incidente de desacato contra el señor **DR. JUAN DAVID SALCEDO SALGADO** en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL DE SALUD – CARIBE** y a su superior jerárquico **DR. NELSON INFANTE RIAÑO** en su calidad de **GERENTE REGIONAL – CARIBE**, por su presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha julio 23 de 2019.

La anterior decisión fue notificada mediante los oficios No. 956, 957, 958 y 959 respectivamente en las direcciones aportadas para la notificación de las partes del proceso en la dirección de notificaciones judiciales de la entidad tutelada [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) y al accionante a la dirección electrónica [davidfpeinado@hotmail.com](mailto:davidfpeinado@hotmail.com).

Teniendo en cuenta lo anterior, en memorial recibido vía correo institucional de fecha 7 de mayo de 2020, la tutelada COOMEVA E.P.S S a través de la analista jurídica NATALY CABRERA OBREGON solicita la desvinculación de los señores DR. JUAN DAVID SALCEDO SALGADO en su calidad de DIRECTOR REGIONAL DE SALUD – CARIBE y a su superior jerárquico DR. NELSON INFANTE RIAÑO en su calidad de GERENTE REGIONAL – CARIBE por cuanto no son los encargados de cumplir el fallo de tutela en la ZONA NORTE de Colombia, de la cual hace parte esta ciudad, expresando que los encargados de cumplir los fallos de tutela en esta zona son Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO en su calidad de ENCARGADA DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA – ZONA NORTE y a su superior jerárquico Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ.

Así mismo se informa sobre el cumplimiento del fallo de tutela, en sentido que en sentido de le solicitaron al área de auditoria médica de tutelas y remitieron las respectivas gestiones adelantadas por la EPS, donde se realiza validación en aplicativo ciklos, sin evidencia clara de valoraciones medicas puntuales, ni en auto de tutela para dicha prestación, se evidencia ultima valoración médica por parte de la Dra. Ana Zarife Segura Arraut del día 16-01-2020 donde remite a valoración por medicina laboral a la que se inicia tramite no hay radicación en aplicativo para dicho servicio, usuario que en su momento hace parte de red integrada, por lo que se procede a solicita por vía correo a canal interno de comunicación acercamiento ante red para programación de servicio requerido a la espera de respuesta. Caso en seguimiento hasta materialización de servicio requerido.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2020, se dispuso la vinculación al trámite incidental a Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO en su calidad de ENCARGADA DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA – ZONA NORTE y a su superior jerárquico Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha julio 23 de 2019.

La anterior decisión fue notificada mediante los oficios No. 982, 983, y 984 respectivamente en las direcciones aportadas para la notificación de las partes del proceso en la dirección de notificaciones judiciales de la entidad tutelada [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) y al accionante a la dirección electrónica [davidfpeinado@hotmail.com](mailto:davidfpeinado@hotmail.com).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato  
Accionante : Diego Manuel Sanchez Julio  
Accionado : Coomeva E.P.S  
Rad. No. : 2019-474  
Providencia : Auto 4/08/2020 - No sanciona por desacato

Mediante memorial recibido de fecha 13 de mayo de 2020, por parte de la entidad accionada COOMEVA E.P.S, expresan el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2019, informando que fue solicitado ante el área de gestión de solicitudes colaboración con la red para asignación de consulta por Cirugía de mano, por Neurocirugía, por cuidados paliativos, Coomeva EPS a través del área nacional de auditoría médica se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para dar respuesta a la solicitud, una vez se generen los ordenamientos médicos, se procederá con la asignación de las citas y se informará al usuario, anexando la historia clínica de accionante señor DIEGO SANCHEZ JULIO de fecha 16 de enero de 2020, solicitando por consiguiente no continuar con el presente tramite incidental toda vez que COOMEVA EPS, está dispuesto a cumplir con lo ordenado en el fallo.

Con auto de fecha 3 de junio de 2020, este despacho resolvió, abrir a pruebas el presente tramite incidental, donde se tuvo como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante y por la parte accionada y se ordenó oficiar, a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO en su calidad de ENCARGADA DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA – ZONA NORTE o quien haga sus veces, a fin de que informen sobre la materialización del fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2019.

A través de memorial de fecha 8 de junio de 2020, la entidad accionada COOMEVA E.P.S, reitera el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2019, que se le asigno consulta por Cirugía de mano, por Neurocirugía, por cuidados paliativos, solicitando por consiguiente no continuar con el presente tramite incidental toda vez que COOMEVA EPS, está dispuesto a cumplir con lo ordenado en el fallo o en su defecto, darle el termino de quince (15) días, para seguir dándole la materialización de los servicios pendientes por parte del accionado.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo excepcional de defensa no cumple su objetivo con la sola expedición del fallo que resuelva favorablemente la solicitud, es necesario para la cabal protección de los derechos constitucionales fundamentales que se verifique el cumplimiento del mismo, para lo cual el legislador ha otorgado al juez de tutela una serie de mecanismos para hacerlo cumplir, es así como el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 enseña:

*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.*

Ahora bien cuando el fallo de tutela no es cumplido en los términos dispuestos por el juez de tutela, el obligado a cumplirlo incurre en desacato sancionable con arresto y multa que deberá imponer el mismo, mediante el tramite incidental de acuerdo con lo previsto en el art. 52 del citado decreto.

De acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona, que incumpliere una orden de un juez proferida con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato  
Accionante : Diego Manuel Sanchez Julio  
Accionado : Coomeva E.P.S  
Rad. No. : 2019-474  
Providencia : Auto 4/08/2020 - No sanciona por desacato

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido, desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales, es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En Sentencia T – 271 de 2015, la honorable Corte Constitucional, sobre la sanción por desacato y sobre el incumplimiento del fallo de tutela señaló:

“ ... En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

**“(1) a quién estaba dirigida la orden;**

**(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;**

**(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).**

**Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”**

“ ... 6.4. Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

“ ... En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato  
Accionante : Diego Manuel Sanchez Julio  
Accionado : Coomeva E.P.S  
Rad. No. : 2019-474  
Providencia : Auto 4/08/2020 - No sanciona por desacato

*la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”.*

#### **CASO CONCRETO.**

Se procede a analizar en este caso concreto los aspectos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T - 271 de 2015, que han sido señalados en aparte anterior.

##### **1. A quién estaba dirigida la orden.**

De acuerdo al fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2019, la orden de tutela se emitió contra la entidad COOMEVA E.P.S, a quien este despacho, le ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procedieran a darle respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el día 31 de mayo de 2019 y notifique dicha respuesta en la dirección suministrada en el escrito contentivo del derecho de petición y la autorización de valoración al señor DIEGO MANUEL SANCHEZ JULIO, por los médicos especialistas que de acuerdo a la patología, a fin de establecer su estado actual de salud.

Teniendo en cuenta que la orden de tutela se emitió contra la entidad COOMEVA E.P.S, es claro que el llamado a ser notificado en el trámite del incidente para que ejerza su derecho de defensa es el representante legal de dicha entidad encargado del cumplimiento de fallos judiciales.

En este caso, con memorial recibido vía correo institucional de fecha 7 de mayo de 2020, la tutelada COOMEVA E.P.S a través de la analista jurídica NATALY CABRERA OBREGON, expresa que los encargados del cumplimiento del fallo de tutela es la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO en su calidad de ENCARGADA DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA – ZONA NORTE y a su superior jerárquico Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, contra efectivamente, este despacho abrió el presente tramite incidental.

La accionada COOMEVA EPS ejerció su derecho de defensa.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato  
Accionante : Diego Manuel Sanchez Julio  
Accionado : Coomeva E.P.S  
Rad. No. : 2019-474  
Providencia : Auto 4/08/2020 - No sanciona por desacato

**2.Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.**

En lo que respecta a determinar cuál fue el término dado para ejecutar la orden y el alcance de la misma, se anota, que dicho término y alcance se desprende claramente del fallo de tutela, esto es, 48 horas siguientes a la notificación.

**3. El alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).**

La orden consistió en que con la notificación del fallo, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procedieran a darle respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el día 31 de mayo de 2019 y notifique dicha respuesta en la dirección suministrada en el escrito contentivo del derecho de petición y la autorización de valoración al señor DIEGO MANUEL SANCHEZ JULIO, por los médicos especialistas que de acuerdo a la patología, a fin de establecer su estado actual de salud, pues consideró la suscrita que al no haberse pronunciado la entidad respecto de la petición elevada por el actor y la no autorización de valoraciones al mencionado, se vulneraba su derecho constitucional a la petición, vida digna y la salud.

La parte actora presentó el incidente de desacato señalando que no se había cumplido con el fallo de tutela.

Al respecto se anota lo siguiente.

**SOBRE EL DERECHO DE PETICION.**

Obra en el expediente que la entidad accionada elaboró respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, allegando al despacho, pantallazo de la respuesta de petición dirigida a la dirección física Carrera 17ª No. 68C – 11 Las Moras, así mismo como fue enviado el día 28 de noviembre de 2019 a las 9:17 a.m. la respuesta a la dirección electrónica del accionante [davidfpeinado@hotmail.com](mailto:davidfpeinado@hotmail.com), donde se vislumbra el recibido de la misma el día 29 de agosto de 2019, con su firma y su cedula.

Lo que se dijo por la accionada frente a la citada ordenación es lo que se indicó en la respuesta al derecho de petición, en donde se manifestó que se realizó gestión con el prestador Clínica La Asunción, quien confirma que, debido a la alta demanda de la especialidad, a la fecha aún no había sido posible la asignación de la cita. Que no obstante lo anterior continuarían internamente las gestiones de cara a obtener celeridad en la efectiva prestación del servicio. Así mismo señalan en la respuesta, que lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1552 de 2013 en su artículo 124 según el cual, *“ La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato  
Accionante : Diego Manuel Sanchez Julio  
Accionado : Coomeva E.P.S  
Rad. No. : 2019-474  
Providencia : Auto 4/08/2020 - No sanciona por desacato

*Aclarado como queda, la asignación de las citas con especialistas obedece a unas prioridades como son la carga de la enfermedad de la población y conforme existan en los medios suficientes profesionales para responder a esa necesidad, factor este último que no es potestativo de la EPS”.*

### RESPECTO A LAS AUTORIZACION DE VALORACION.

Obra en el expediente distintas respuestas emitidas por la accionada **COOMEVA E.P.S** donde allega cumplimiento de esta ordenación, allegando al despacho historia clínica del accionante, así como las valoraciones médicas que se han puesto de presente al amparado constitucionalmente.

Lo anterior pudo comprobarse con la emisión de informe secretarial por parte del escribiente del juzgado donde expreso lo siguiente:

*Señora Juez, para su conocimiento, informo que el día 11 de marzo de 2020, mientras me encontraba atendiendo al público, el señor DIEGO MANUEL SANCHEZ JULIO se acercó a la ventanilla del despacho, a fin de que le informara el estado del trámite constitucional que lleva en este despacho en contra de COOMEVA EPS.*

*Que procedí a preguntarle sobre el cumplimiento del fallo de tutela por parte de COOMEVA EPS, en donde me informo que la entidad ha autorizado distintas ordenes médicas, a fin de ser valorado por especialistas, para darle solución a sus problemas de salud, pero que aún no le han proporcionado una solución total a su situación.*

*Así mismo le informo que el señor SANCHEZ JULIO, para soportar lo expresado, le aporto al suscrito un sin número de ordenes médicas, historia clínica y autorizaciones que la COOMEVA EPS, les ha suministrado a sus costas, para su conocimiento y anexo al expediente de la referencia.*

Pues bien, revisada las ordenes medicas allegadas por el actor, son las siguientes:

- Autorización de servicio No.1914280004 del 3/12/2019 de consulta de control por especialista en Cirugía Vasculuar y Angiología.
- Autorización de servicio No.1914280462 del 3/12/2019 de consulta de control por especialista en Neurocirugía.
- Autorización de servicio No.1914280465 del 3/12/2019 de consulta de control por especialista en Cirugía General.
- Autorización de servicio No.191420168 del 3/12/2019 de consulta de control por especialista en Ortopedia y Traumatología.
- Autorización de servicio No.1910067190 del 3/12/2019 de consulta de primera vez en Reumatología.

De lo anteriormente enunciado, se desprende que a la fecha la accionada ha emitido diferentes órdenes médicas para la prestación del servicio de salud al actor, que si bien es cierto, han sido demoradas teniendo en cuenta el termino concedido para cumplir el fallo, finalmente el señor DIEGO SANCHEZ JULIO, viene recibiendo la respectiva atención médica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato  
Accionante : Diego Manuel Sanchez Julio  
Accionado : Coomeva E.P.S  
Rad. No. : 2019-474  
Providencia : Auto 4/08/2020 - No sanciona por desacato

Las copias de las autorizaciones medicas obrantes en el expediente, lo relacionado por la tutelada en sus escritos de contestación, dan muestra del cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, obre informe secretarial rendido por el escribiente del despacho de fecha 3 de agosto de 2020, donde se comunica lo siguiente:

“Señora Juez, atendiendo sus instrucciones verbales, como escribiente de este despacho, procedí en el día de hoy a comunicarme con el accionante, señor DIEGO MANUEL SANCHEZ JULIO, al número de teléfono celular 310 637 81 83, donde al preguntársele sobre el cumplimiento del fallo de tutela por parte de accionada COOMEVA E.P.S, manifestó que se le han programado citas de manera virtual y autorizados medicamentos para el dolor que frecuenta en su mano izquierda, que se le encuentra autorizado cita con traumatología, a fin de establecer la posibilidad de erradicar por completo con el problema del túnel carpiano considerando así que vienen dando cumplimiento con el fallo de tutela, que cualquier otra novedad que ocurra el mismo informaría al despacho en tal sentido.

Anexo a la presente, el pantallazo de la respectiva llamada realizada al actor a número de celular **310 637 81 83**, cuya duración fue de 4 Minutos con 24 Segundos.”

Lo anterior, demuestra y concuerda con el cumplimiento de fallo de tutela, expresado por la accionada COOMEVA E.P.S.

Ahora bien, como quiera que la atención medica se emitida por fuera de las 48 horas señaladas en el fallo de tutela, es menester traer a colación la Sentencia T-421 de 2003 de la Corte Constitucional, donde señaló:

*“... Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.***

*Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato  
Accionante : Diego Manuel Sanchez Julio  
Accionado : Coomeva E.P.S  
Rad. No. : 2019-474  
Providencia : Auto 4/08/2020 - No sanciona por desacato

*fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, de haberse allegado prueba del cumplimiento del fallo, y en el fallo objeto del presente tramite incidental y que el accionante haya puesto de presente dicha situación, se estima que no hay lugar a sanciones por desacato a la entidad accionada COOMEVA E.P.S a través de su representante legal.

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No sancionar por desacato al representante legal judicial de COOMEVA E.P.S, Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO en su calidad de ENCARGADA DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA – ZONA NORTE. conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notificar esta providencia al incidentalista y a la accionada por telegrama o cualquier otro medio expedito (art. 30 Dec. 2591 de 1991).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

**JDLG**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato  
Accionante : Diego Manuel Sanchez Julio  
Accionado : Coomeva E.P.S  
Rad. No. : 2019-474  
Providencia : Auto 4/08/2020 - No sanciona por desacato

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27718ee948caa5334e2e7908a633229e7779c1e83a37462143eb36f7b43fc28**  
Documento generado en 04/08/2020 08:02:46 a.m.